

Plan de Regularización y Liquidación de Deudas

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Hacienda procederá a determinar los importes adeudados a la Provincia en concepto de impuestos, tasas y contribuciones de competencia de la Dirección de Rentas, hasta el 31 de diciembre del corriente año, requiriendo públicamente su pago conforme a las estipulaciones del Plan de Regularización y Liquidación de Deudas indicado en la presente ley, bajo apercibimiento de perseguir su cobro por vía de apremio.

Art. 2º Los contribuyentes y responsables que no se hubieren inscripto, deberán cumplimentar sus obligaciones fiscales antes del 15 de marzo de 1964.

Art. 3º Los contribuyentes y responsables de impuestos, tasas y contribuciones comprendidos en el artículo 1º cuyo plazo de percepción hubiera vencido al 31 de diciembre de 1963, podrán regularizar su situación fiscal, efectuar rectificaciones de informaciones o de montos, hasta el 15 de marzo de 1964, sin multas, recargos ni intereses.

Art. 4º Cuando se regularice la situación fiscal, los beneficios a que se refiere esta ley se aplicarán de oficio o a petición de parte, incluso a las deudas en estado de ejecución judicial.

Igualmente los beneficios se aplicarán de oficio a las infracciones a los deberes formales cometidas hasta el 31 de diciembre de 1963 o cuando la deuda resulte de multas, recargos o intereses, sin adeudarse importes por gravámenes.

Art. 5º En los casos de obligaciones en estado de ejecución los deudores deberán abonar previamente los gastos causídicos que se hubieren originado.

Hasta el vencimiento del plazo a que se refiere la presente ley, no se iniciarán juicios de apremio por cobro de deudas atrasadas ni se proseguirán los en trámite, salvo los casos indispensables para interrumpir la prescripción o perención o cuando la acción judicial no pueda postergarse o suspenderse sin riesgo para el interés fiscal.

Art. 6º Los contribuyentes podrán abonar sus deudas en cuotas con los beneficios establecidos en la presente ley. En este caso, deberán pagar el 25 % hasta el 15 de marzo de 1964 y el resto en cinco cuotas iguales con vencimiento en las fechas que a continuación se mencionan: 15 de junio, 15 de setiembre y 15 de diciembre de 1964; 15 de marzo y 15 de junio de 1965. Los importes de estas cuotas devengarán un interés del 12 % anual.

La falta de pago en los plazos fijados, generará la caducidad de la prórroga acordada, haciendo exigible el saldo capital adeudado con más las sanciones originarias que proporcionalmente corresponda.

Si el contribuyente en mora en el pago de la cuota abonare ésta con más los recaudos que establece el artículo 31º del Código Fiscal, (T. O. 1963), antes del vencimiento de la cuota siguiente, no procederá declarar la caducidad del plazo.

Art. 7º Los responsables podrán abonar sus deudas en cuotas con los beneficios establecidos en la presente ley. En este caso deberán pagar el 35 % hasta el 15 de marzo de 1964, y el resto en dos cuotas, la primera del 35 % con vencimiento al 15 de julio de 1964 y la segunda del 30 % con vencimiento al 15 de setiembre del mismo año, siendo asimismo de aplicación las prescripciones de los párrafos segundo y tercero del artículo anterior. Los importes de estas cuotas devengarán un interés del 18 % anual.

Art. 8º Los contribuyentes y responsables que al 15 de marzo de 1964 tengan actuaciones respecto de obligaciones aún no determinadas, recurridas, sin notificar, o cuando no sea posible determinar el monto de las mismas podrán ingresar, con los beneficios del artículo 3º y a la fecha indicada en el mismo, la suma que presuntivamente estimen corresponder o solicitar el pago en cuotas en las condiciones establecidas en los artículos 6º y 7º.

La diferencia entre lo ingresado presuntivamente o el monto del plazo y lo que, en definitiva corresponda abonar, no estará comprendido en la presente ley.

Art. 9º Las deudas provenientes de impuesto inmobiliario, básico y adicional, contribución de mejoras y tasa retributivas por servicios y obras sanitarias, afirmados y contribución de mejoras cuyo pago debe efectuarse mediante liquidación expedida por la Dirección de Rentas, podrán satisfacerse con los beneficios de los artículos 3º y 6º siempre que se formule la solicitud hasta el 15 de marzo de 1964, en los casos en que dichas liquidaciones se expidan con posterioridad a dicha fecha, los beneficios de la presente ley tendrán vigencia por 15 días hábiles a partir de la entrega de aquéllas para su pago o solicitud de pago en cuotas.

La misma norma será de aplicación para las liquidaciones emitidas por los mismos conceptos y que serán entregadas en un plazo menor a los 15 días anteriores al 15 de marzo de 1964.

Art. 10º Los pagos que se hubieren efectuado con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente, en concepto de gravámenes, multas, recargos e intereses, sin cuestionar, se considerarán firmes,

incluso los pagos parciales por plazos que prescribe el artículo 47º del Código Fiscal (T. O. 1963), careciendo los interesados del derecho de repetición.

En la misma forma serán considerados los cheques o giros que hubieran remitido para amortizar o cancelar deudas por dichos conceptos.

Art. 11º Los contribuyentes y responsables que a la fecha se encuentren gozando de prórrogas para el pago de sus obligaciones fiscales podrán solicitar reajuste del saldo pendiente con sujeción a las prescripciones de los artículos 3º, 6º y 7º,

Art. 12º Los pagos a cuenta del impuesto a la transmisión gratuita de bienes se considerarán afectados como correspondientes a impuesto, con excepción de aquellos casos en que haya imputación expresa a intereses por parte de la Dirección de Rentas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 13º Dentro del plazo a que se refiere el artículo 3º, los contribuyentes comprendidos en la exención, que establece el artículo 82º, inciso g), del Código Fiscal (T. O. 1963), y disposiciones concordantes de años anteriores, podrán presentar la solicitud correspondiente a los años 1959 a 1963.

Art. 14º En los casos en que corresponda la aplicación del artículo 17º de la ley 5.886, la exención de multa, recargos e intereses, no comprenderá el porcentaje a que se refiere el artículo 2º, inciso a), de la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda número 990/960.

A esos efectos procederá la liquidación del mínimo de las sanciones aun cuando se haya aplicado una sanción mayor.

Art. 15º Los contribuyentes que pudieran estar comprendidos en normas anteriores de condonaciones de multas, recargos e intereses, deberán acogerse a los beneficios que establece la presente, y adecuarse a su plan de regularización a cuyo efecto declárase la caducidad de aquéllas.

Art. 16º Las firmas deudoras de impuestos, tasas y contribuciones provinciales cuya recaudación está a cargo de la Dirección de Rentas, que a su vez sean acreedoras de la Administración provincial, y cuyos créditos se hallen al cobro en la Tesorería General de la Provincia hasta el vencimiento de los plazos acordados podrán requerir la cancelación recíproca de los créditos en los términos establecidos por esta ley.

Art. 17º No están comprendidos en los beneficios de la presente, el Estado nacional, sus dependencias, reparticiones autárquicas y demás entidades estatales organizadas en forma de explotación comercial y/o prestatarias de servicios públicos cualquiera sea su naturaleza jurídica, y los responsables del impuesto establecido en el libro segundo, título sexto, del Código Fiscal, impuesto al consumo de energía eléctrica, excepto las cooperativas.

Art. 18º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.

Juan Ángel Arana.

Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.

Miguel A. Mercader.

Secretario del Senado.

La Plata, 30 de diciembre de 1963.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.
A. R. FUERTES.

Decreto 2.321.

Registrada bajo el número seis mil setecientos cuarenta y cinco (6.745).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Diputados el 12 de diciembre de 1963.

Aprobado el 19 de diciembre de 1963.

Sancionada por Senado el 27 de diciembre de 1963.

Promulgada el 30 de diciembre de 1963.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 9 de enero de 1964.
